

ESTATUTOS SOCIALES DE INDEXA CAPITAL GROUP, S.A.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO SOCIAL, SEDE ELECTRÓNICA Y DURACIÓN

Artículo 1º.- Denominación.

La sociedad se denomina “**INDEXA CAPITAL GROUP, S.A.**” (la “**Sociedad**”).

Esta sociedad de capital y de carácter mercantil adopta el tipo social de sociedad anónima, rigiéndose por lo dispuesto en estos Estatutos y por lo previsto en las Leyes vigentes.

En todas las actividades que desarrolle, de acuerdo con su objeto social, estará sujeta a las condiciones o limitaciones previstas en las Leyes especiales.

Artículo 2º.- Objeto.

La Sociedad tiene por objeto la realización de las siguientes actividades, tanto en territorio nacional como extranjero:

1. Actividades propias de las sociedades holding, entre ellas:

- a) La suscripción o adquisición por cualquier medio lícito, tenencia, gestión, administración y enajenación de valores mobiliarios, acciones, participaciones sociales o cualquier forma de representación de participaciones en sociedades civiles, mercantiles o de otra naturaleza y en entidades de toda clase, nacionales o extranjeras, incluso bonos, obligaciones simples o hipotecarias y de cualquier otra clase de títulos. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones propias de la titularidad dominical de los bienes mencionados;
- b) La constitución, participación por sí misma o de forma indirecta en la gestión y control de otras empresas, entidades y sociedades, así como el establecimiento de sus objetivos, estrategias y prioridades, coordinación de sus actividades, definición de los objetivos financieros, control del comportamiento y eficacia financiera y, en general, la llevanza de la dirección y control de las mismas.

En particular, la Sociedad actuará de sociedad holding o sociedad matriz de un grupo que presta servicios financieros (entre otros, de recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con instrumentos financieros, gestión de carteras de valores, y gestión de inversiones a través de sociedades de capital riesgo y asimiladas) y de seguros, a través de las correspondientes sociedades filiales que cumplan los requisitos y que estén debidamente autorizadas para la prestación de dichos servicios y actividades.

2. La adquisición, enajenación, tenencia y explotación de todo tipo de bienes muebles e inmuebles; programas informáticos; la negociación y explotación de patentes, marcas, licencias, know-how y derechos de propiedad intelectual;
3. La intermediación en operaciones comerciales, empresariales e inmobiliarias, no reservadas por la Ley determinadas entidades o profesionales;
4. Y la prestación de servicios relacionados con estas actividades.

Estas actividades podrán ser realizadas por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones sociales en sociedades con objeto análogo o idéntico.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3º.- Domicilio.

La Sociedad tendrá su domicilio en calle Gran Vía 35, 2ª planta, 48009 Bilbao (Vizcaya) (España).

El órgano de administración será competente para cambiar su domicilio dentro del territorio nacional y acordar la creación, supresión o el traslado de sucursales, delegaciones o agencias, tanto en territorio nacional como fuera de él.

Artículo 4º.- Duración.

La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día en que se otorgue la escritura pública fundacional.

En cuanto a los actos y contratos celebrados a nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 5º.- Página web, publicaciones en la página web y comunicaciones por medios electrónicos.

5.1 Página web.

La Sociedad mantendrá una página web corporativa para información de accionistas e inversores, en la que se publicarán como mínimo los documentos e informaciones previstos en la Ley. La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad será competencia del órgano de administración.

5.2 Publicaciones en la página web.

La Sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga o impresión de lo insertado en ella.

La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la página web y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponde a la Sociedad.

Los administradores tienen el deber de mantener lo insertado en la página web durante el término exigido por la Ley, y responderán solidariamente entre sí y con la Sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. Para acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el término exigido por la Ley será suficiente la declaración de los administradores, que podrá ser desvirtuada por cualquier interesado mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

Si la interrupción de acceso a la página web fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos, no podrá celebrarse la junta general que hubiera sido convocada para acordar sobre el asunto a que se refiera el documento inserto en esa página, salvo que el total de días de publicación efectiva fuere igual o superior al término exigido por la Ley. En los casos en que la Ley exija el mantenimiento de la inserción después de celebrada la junta general, si se produjera interrupción, deberá prolongarse la inserción por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido.

5.3 Comunicaciones por medios electrónicos.

Las comunicaciones entre la Sociedad y el socio, incluida la remisión de documentos e información, podrán realizarse por medios electrónicos cuando el socio lo hubiera aceptado expresamente.

TÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6º.- Capital social.

El capital social asciende a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (145.548,40 €).

Dicho capital estará dividido en 14.554.840 acciones, de 0,01 euros de valor nominal cada una de ellas, iguales, indivisibles y acumulables. Para su debida identificación se numeran correlativamente del 1 a 14.554.840, ambos inclusive.

Las acciones se hallan totalmente suscritas y desembolsadas.

Todas las acciones pertenecen a la misma clase y serie, y confieren a su titular los mismos derechos y obligaciones.

Las acciones se hallan representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable.

La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuida a una entidad designada por la Sociedad entre aquellas entidades que puedan desarrollar esta función conforme a la legislación vigente. Dicha entidad comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones. El órgano de administración será el competente, en su caso, para la elección de la entidad encargada de la llevanza del registro contable.

Artículo 7º.- Copropiedad, usufructo y prenda de las acciones.

La copropiedad, el usufructo y la prenda de las acciones se registrarán por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento.

Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas.

Artículo 8º.- Transmisión de acciones.

Las acciones y los derechos económicos que se derivan de ellas, incluido el de suscripción preferente, son libremente transmisibles por cualquiera de los medios reconocidos en Derecho.

No obstante lo previsto en el apartado precedente, en el caso de que las acciones de la Sociedad coticen en el BME MTF Equity, la persona que, siendo o no accionista de la Sociedad, quiera adquirir un número de acciones que, sumadas a aquellas que en su caso ya ostente, determinen una participación en la Sociedad superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra en las mismas condiciones a la totalidad de los accionistas.

Asimismo, en el caso de que las acciones de la Sociedad coticen en el BME MTF Equity, el accionista que reciba, de otro accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en la Sociedad en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital de la Sociedad, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.

La transmisión de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta tendrá

lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se hayan practicado las correspondientes inscripciones.

Artículo 9º.- Derechos del accionista.

La acción confiere a su titular la condición de accionista, al que se atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en los presentes Estatutos.

En los términos establecidos en la normativa aplicable, y salvo en los casos en ella previstos, la condición de accionista otorga, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) Suscribir de forma preferente la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias, o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) Asistir y votar en todas las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales.
- d) Información, en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 10º.- Comunicación de participaciones significativas y pactos parasociales.

10.1 Participaciones significativas.

Si las acciones de la Sociedad cotizan en el BME MTF Equity, los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa o indirecta, alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del 5% del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles siguientes a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. Si la Sociedad no hubiese designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se realizarán al presidente del consejo de administración de la Sociedad.

Si las acciones de la Sociedad cotizan en el BME MTF Equity, la Sociedad dará publicidad a las antedichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del BME MTF Equity.

10.2 Pactos parasociales.

Si las acciones de la Sociedad cotizan en el BME MTF Equity, los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción

de cualquier pacto que restrinja o grave la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles siguientes a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. Si la Sociedad no hubiese designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se realizarán al presidente del consejo de administración de la Sociedad.

Si las acciones de la Sociedad cotizan en el BME MTF Equity, la Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del BME MTF Equity.

10.3 Exclusión de negociación.

En el supuesto de que estando las acciones de la Sociedad incorporadas en el BME MTF Equity, la Junta General de accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en el BME MTF Equity de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, ésta estará obligada a ofrecer, a dichos accionistas que no hubieran votado a favor, la adquisición de sus acciones al precio que resulte conforme a lo previsto en la normativa reguladora de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación español o extranjero con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del BME MTF Equity.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 11º.- Órganos de la Sociedad.

La Sociedad se regirá por:

- A) La Junta General.
- B) El Consejo de Administración.

A) DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 12º.- Junta General de accionistas.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada o universal, decidirán, por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de su competencia.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por Ley.

Artículo 13º.- Competencia para convocar la Junta. Plazo, forma y contenido de la convocatoria.

13.1 Clases de Juntas.

La Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Las Juntas Generales de la Sociedad podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista anteriormente como ordinaria, tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

13.2 Deber de convocar.

Los administradores convocarán la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y los Estatutos Sociales.

13.3 Solicitud de convocatoria por la minoría.

Los administradores convocarán asimismo la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

13.4 Forma y plazo de la convocatoria.

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil. El anuncio publicado en la web corporativa de la Sociedad se mantendrá accesible ininterrumpidamente, al menos hasta la celebración de la Junta General. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá de existir un plazo de, al menos, 1 mes.

13.5 Contenido de la convocatoria.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, todo ello sin perjuicio de otras circunstancias legalmente requeridas por la especialidad del contenido del orden del día. Expresará asimismo la forma de celebración (presencial o telemática) y, en su caso, el lugar de la reunión, y, en caso de celebración de forma telemática, los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la Junta y su reflejo en el acta. Podrá, asimismo, hacerse constar el lugar, fecha y hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, mediando al menos un plazo de 24 horas entre la primera y la segunda convocatoria.

Artículo 14º.- Lugar de celebración de las Juntas Generales.

Las Juntas Generales podrán celebrarse, además de en el término municipal en el que radica el domicilio social de la Sociedad, en el municipio de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. La Junta General celebrada de forma exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social.

Artículo 15º.- Derecho de asistencia y representación.

15.1 Derecho de asistencia.

Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que figuren como titulares en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello o por cualquier otra forma admitida en Derecho.

Siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración, los accionistas podrán asistir a la Junta General mediante videoconferencia u otro sistema técnicamente equivalente, y emitir su voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a la Junta General por estos medios se considerarán, a todos los efectos, como presentes a la misma y en una única reunión. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia o medio técnico equivalente, especificando la forma en que podrá efectuarse, haciendo constar el sistema de conexión y los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

El Consejo de Administración podrá también decidir que la Junta General se celebre de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes. La celebración de la Junta exclusivamente telemática estará supeditada a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente

garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir personalmente (bien de forma presencial, en el lugar de celebración de la Junta General, o de forma remota, mediante videoconferencia u otro sistema técnicamente equivalente) a las Juntas Generales que se celebren, si bien, el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón, no impedirá en ningún caso la válida constitución de la Junta General. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de directivos, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas que tenga por conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

15.2 Representación.

Los accionistas podrán concurrir a las Juntas Generales personalmente o debidamente representados por otra persona, aunque no sea accionista.

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de las personas físicas que ostenten la representación de éstas, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General. Este requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro de anotaciones en cuenta de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas, podrán en todo caso fraccionar el voto y ejercitarlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido.

Las entidades intermediarias a que se refiere el apartado anterior podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por éstos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.

El Presidente de la Junta General, y el Secretario, salvo indicación en contrario del Presidente, gozarán de las más amplias facultades en Derecho para admitir el documento acreditativo de la representación. La representación es siempre revocable, teniendo valor de revocación la asistencia personal a la Junta General del representado o la emisión del voto a distancia.

En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta General más que un representante.

La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la Junta General por permitirlo la Ley.

Artículo 16º.- Derecho de información.

Los accionistas podrán solicitar de los administradores, hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Asimismo, durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si no fuera posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, la información pendiente de facilitar será proporcionada por escrito dentro de los 7 días siguientes a aquél en que hubiere finalizado la Junta General.

Los administradores están obligados a proporcionar la información a que se refieren los párrafos anteriores salvo en los casos en que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. La vulneración del derecho de información durante la celebración de la Junta General no será causa de impugnación de la Junta General.

No obstante, la información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el 25% del capital. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el accionista será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 17º.- Presidencia de la Junta General de accionistas.

La Junta General de accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, quien estará asistido por un Secretario, que será el Secretario del Consejo de Administración. En defecto de los anteriores, actuarán como Presidente y Secretario las personas que la Junta elija.

Artículo 18º.- Constitución de la Junta General. Adopción de acuerdos y mayorías.

18.1 Constitución de la Junta General.

18.1.2 La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

18.1.3 Para que la Junta General pueda adoptar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones convertibles en acciones o aquéllas que atribuyan a su titular una participación en las ganancias de la Sociedad, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero o cualquier otro asunto que determine la Ley, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho de voto y, en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% por ciento de dicho capital.

18.2 Adopción de acuerdos. Mayorías.

Los acuerdos sociales de la Junta se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en ella, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

En los supuestos referidos en el artículo 18.1.3 anterior, si el capital presente o representado supera el 50% bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%.

Artículo 19º.- Acta de la Junta General de accionistas.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta General de accionistas será aprobada en cualquiera de las formas previstas por la normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

El órgano de administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social. En este último caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta y podrá ejecutarse desde la fecha de su cierre, siendo sus honorarios de cargo de la Sociedad.

B) DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20º.- Composición y duración del cargo.

La Sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración, compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros. Los consejeros se integrarán en la categoría de consejeros ejecutivos o consejeros no ejecutivos. En esta última categoría, podrán tener la condición de consejeros dominicales, independientes u otros externos. Estos términos tendrán el significado que les atribuya la legislación vigente y que concrete, en su caso, el Reglamento del Consejo de Administración.

Los consejeros ejercerán su cargo por un periodo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración.

Artículo 21°.- Requisitos para ser designado consejero.

1. Para ser designado consejero se precisará ser accionista de la Sociedad (de forma directa o indirecta, esto es, a través de una compañía que sea accionista de la Sociedad, con respecto a la cual el consejero sea administrador) con una antigüedad en dicha condición no inferior a dos años a contar desde la fecha de nombramiento.

2. No podrán ser consejeros las personas que ejerzan el cargo de administrador o sean miembros de la alta dirección de sociedades (nacionales o extranjeras), o lleven a cabo actividades profesionales o de cualquier otro tipo, en sociedades (nacionales o extranjeras) competidoras de la Sociedad, así como las personas que, en su caso, fueran propuestas por estas en su condición de accionistas de la Sociedad.

3. Los requisitos indicados en los apartados anteriores no serán exigibles a las personas que en el momento de su nombramiento se hallen vinculadas con la Sociedad por una relación laboral o profesional, hayan sido consejeros en la Sociedad durante un período superior a dos años en algún momento precedente o tengan la condición de consejero independiente u otro externo, ni cuando el Consejo de Administración (en caso de nombramiento por cooptación) o la Junta General de accionistas (en el resto de casos) acuerde su dispensa con el voto a favor de, al menos, el 50% de sus miembros o del capital social presente y representado en la Junta General, según proceda.

Artículo 22°.- Cargos.

El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y, en su caso, un Vicepresidente, y elegirá un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario. Estos dos últimos podrán no ser consejeros.

Artículo 23°.- Convocatoria.

El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones, respetando en todo caso la frecuencia mínima exigida por la Ley.

La convocatoria del Consejo de Administración corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes desde que recibió la solicitud.

Las convocatorias del Consejo de Administración serán realizadas por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, por correo ordinario o electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o, en su caso, la del Secretario o Vicesecretario, por orden del

Presidente.

La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres (3) días naturales respecto a la fecha prevista para su celebración.

Artículo 24°.- Representación.

Todo consejero podrá hacerse representar por otro consejero. La representación se conferirá por escrito, mediante carta dirigida al Presidente, y deberá ser especial para cada reunión.

Artículo 25°.- Constitución.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.

Igualmente, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos a tratar en la misma.

Artículo 26°.- Votación y adopción de acuerdos.

Todos los consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.

Cada miembro del Consejo de Administración puede emitir un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica en otro sentido. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante dicho sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Artículo 27°.- Retribución del cargo de consejero.

27.1 El cargo de administrador será retribuido. Los consejeros, en su condición de tales, es decir, como miembros del Consejo de Administración, tendrán derecho a percibir de la Sociedad (a) una retribución fija anual, dineraria, en especie o mixta, (b) dietas de asistencia, (c) una retribución variable en función de la consecución de objetivos de negocio, económico-financieros y estratégicos de la Sociedad, (d) aportaciones a sistemas de ahorro o previsión social, (e) indemnización en caso de cese en las funciones y (f) un seguro de responsabilidad civil. En ningún caso el importe de la remuneración de los consejeros en su condición de tales podrá exceder de la cantidad máxima anual que a tal efecto fije la Junta General.

Corresponde al Consejo de Administración la distribución, para cada ejercicio, de la cantidad exacta a abonar a cada uno de los consejeros dentro del límite máximo fijado por la Junta General, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

27.2 El consejero que desarrolle funciones ejecutivas tendrá derecho a percibir, adicionalmente, la retribución que por el desempeño de dichas responsabilidades se prevea en el contrato celebrado a tal efecto entre el consejero y la Sociedad. Dicho contrato deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo abstenerse el consejero afectado de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en el contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada por la Junta General de accionistas.

En particular, el consejero con funciones ejecutivas percibirá por este concepto, en atención a su especial dedicación en la gestión y llevanza de la Sociedad, una retribución que podrá consistir en (a) una parte fija en metálico, (b) una parte variable en función del cumplimiento de objetivos, (c) retribuciones en especie, tales como la contratación de seguros de vida, salud o enfermedad o responsabilidad civil, o la puesta a disposición de vehículo de empresa, (d) contribuciones a sistemas de ahorro o previsión, y (e) la posibilidad de tener derecho a una indemnización en caso de cese en sus funciones y a una compensación por compromisos de no competencia.

27.3 Asimismo, y con carácter adicional a la retribución contemplada en los apartados anteriores, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas en los términos legalmente establecidos.

Artículo 28º.- Delegación de facultades.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno

o varios Consejeros Delegados, determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables, salvo aquellas que por disposición legal resulten indelegables.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 29º.- Comisiones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá constituir otros comités o comisiones además de la Comisión Ejecutiva con las atribuciones, composición y régimen de funcionamiento que el propio Consejo de Administración determine en cada caso.

No obstante, si las acciones de la Sociedad cotizan en el BME MTF Equity, el Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno con carácter permanente e interno una Comisión de Auditoría que estará integrada por, al menos, tres (3) consejeros nombrados por el Consejo de Administración. Todos los miembros de la Comisión serán consejeros no ejecutivos, debiendo ser la mayoría, al menos, consejeros independientes. En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese.

La Comisión de Auditoría tendrá como mínimo las siguientes funciones:

- a) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en particular, sobre:
 - 1º La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - 2º La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
 - 3º Las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión de Auditoría se reunirá siempre que lo soliciten, al menos, 2 de sus miembros o lo acuerde el Presidente, a quien corresponde convocarlo, para el cumplimiento de sus funciones. La convocatoria será realizada por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, por correo ordinario o electrónico. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres (3) días naturales respecto a la fecha prevista para su celebración.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes o representados.

De las reuniones de la Comisión se levantarán las correspondientes actas, que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 30º.- Designación de Directores Gerentes.

El Consejo de Administración podrá nombrar y separar, libremente, uno o más Directores Gerentes o Directores Generales, señalando sus obligaciones, garantías que deberá prestar, atribuciones y emolumentos.

A efectos de representación de la Sociedad, actuarán conforme a los poderes que se les confiera.

TÍTULO IV

BALANCE Y BENEFICIOS

Artículo 31º.- Ejercicios económicos.

Los ejercicios económicos de la Sociedad coincidirán con el año natural. Se considerará como fecha de comienzo de operaciones o primer ejercicio, el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 32º.- Cuentas Anuales.

Anualmente, con referencia al 31 de diciembre del año respectivo, dentro de los plazos legales, se formulará por el Consejo de Administración, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado, así como, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión Consolidados.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un Estado de Cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio, un Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la legislación aplicable.

La estructura y contenido de los documentos que integran las Cuentas Anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

En materia de Auditoría de Cuentas se aplicará lo previsto en las Leyes.

Artículo 33°.- Disponibilidad de beneficios y constitución obligatoria de reservas.

Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales sobre disponibilidades de beneficios y constitución obligatoria de reservas, los beneficios líquidos se asignarán a las finalidades legalmente admisibles, en la forma que acuerde la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, distribuyéndose con sujeción a las normas legales.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 34°.- Causas de disolución.

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la Ley.

Una vez disuelta conservará su personalidad jurídica y añadirá a su denominación la expresión “en Liquidación”.

Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en Liquidadores, salvo que otra cosa decida la Junta General que acuerde la disolución. Los Liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido y en la forma prevista en la Ley.

Artículo 35°.- Activos y Pasivos sobrevenidos y formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la Sociedad.

En orden a los Activos y Pasivos sobrevenidos, así como en lo que respecta a la formalización de actos jurídicos en nombre de la Sociedad extinguida, se aplicará lo dispuesto en los artículos 398, 399 y 400 de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VI

JURISDICCIÓN

Artículo 36°.- Las cuestiones que pudieran surgir entre los socios y entre éstos y la Sociedad sobre asuntos sociales, quedarán sometidos a arbitraje en la forma establecida en la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre.

Desde este momento se someten al Arbitraje del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio del domicilio social, al que se le encomienda, de acuerdo con su Reglamento, la administración del arbitraje y la designación de los Árbitros, y cuyo Laudo será de obligado cumplimiento.

Artículo 37°.- Fuero aplicable.

Se establece a efectos jurisdiccionales y para toda cuestión relacionada con los asuntos sociales, el sometimiento al Fuero propio del domicilio de la Sociedad, por lo que la

posesión de una o más participaciones sociales implica la renuncia a cualquier otro fuero en orden a dichas cuestiones.

Artículo 38º.- Lo previsto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las normas sobre los procedimientos de impugnación y demás que fueran de carácter imperativo, cuya vigencia queda, en todo caso, a salvo.